



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

REF: Apelación auto. Liquidación de Sociedad Conyugal. Angélica Montealegre Vega en contra de Édgar Andrés Morantes Martínez. RAD. 11001-31-10-010-2018-00811-03.

1. Asunto:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión adoptada el 16 de julio de 2020 por la Juez Décima de Familia de Bogotá,

2. Antecedentes:

Mediante autos del 21 de mayo y del 25 de septiembre de 2019, se aprobaron respectivamente, las diligencias de inventario y avalúo inicial y adicional, ordenando se realizara la respectiva partición, para lo cual se designó auxiliar de la justicia, quien presentó el respectivo trabajo, que fue materia de objeción por el demandado que la juez declaró infundada, tras considerar que la consulta a las partes por parte del partidor no es imperativa sino facultativa ya que la ley prevé que el auxiliar designado *podrá* pedir instrucciones, expresión que hace que sea opcional, no obligatorio.

En cuanto a la conformación de las hijuelas, manifestó la juez que no observaba que fuera antojadiza o que se hubiese elaborado perjudicando económicamente a las partes, en lo atinente a la hijuela de deudas, aseguró debe rehacerla el partidor determinando los bienes con que será cubierta, no obstante, encontró que el partidor debe aclarar el porcentaje del inmueble inventariado con folio de matrícula 092-15597.

Inconforme con lo resuelto el demandado recurrió y en subsidio apeló la decisión, exponiendo que el partidor debe tener en cuenta, no solamente que a cada uno le corresponda suma igual, sino que su valor esté equitativamente representado, atendiendo la calidad de los bienes a repartir, la reposición fue resuelta desfavorablemente en auto del 14 de diciembre de 2020 y concedida la apelación.

3. Consideraciones

Deberá establecerse si se ajusta a derecho la decisión de la Juez al declarar infundada la objeción formulada al trabajo de partición.

El demandado funda su reparo en que el partidor no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 508 del Código General del Proceso, en vista de que no acudió a los excónyuges con el fin de recibir posibles instrucciones para tener en cuenta en la adjudicación, no conformó las hijuelas correspondientes a cada uno de los excónyuges y tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del precitado art. 508, además, existe desigualdad en la distribución de bienes.

Debe señalarse en primer lugar que el Partidor debe acatar lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, distribuyendo el patrimonio herencial con equidad, adjudicando cosas de la misma calidad y naturaleza para evitar lesionar los intereses de los adjudicatarios.

En cuanto al señalado incumplimiento del partidor de lo dispuesto en el art. 508 del C.G.P. respecto a que *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”*, comparte esta

Magistratura lo afirmado por la juez respecto a que es una facultad y no una obligación para el auxiliar de la justicia pedir instrucciones para realizar el trabajo de partición, máxime si, como en este caso no existe acuerdo entre las partes, obsérvese que no se demostró que hubiesen acudido al partidor, exponiendo conciliación o acuerdo alguno.

En lo que toca a la desigualdad en la distribución de bienes, se tiene que al señor Morantes Martínez le correspondió el 50% del inmueble con FMI 1698843, el 100% del inmueble rural con FMI 092-15597, el 100% del vehículo y el 38.54% del inmueble urbano con FMI 50C-678758; y a la demandante el 50% del inmueble con FMI 50C-1698843 y el 61.46% del predio con FMI 50C-618758.

Asegura que la asignación de estos bienes lo desmejora económicamente a diferencia de la demandante, toda vez que los inmuebles urbanos, se revalúan constantemente.

Encuentra esta Magistratura que el reproche carece de fundamento, pues no presenta sustento probatorio alguno de sus afirmaciones, a más que la distribución realizada por el partidor, no resulta inequitativa, pues, si se observa, los inmuebles fueron repartidos proporcionalmente entre ambos excónyuges, sin que por la diferencia en la participación sobre uno de ellos generada por la adjudicación al recurrente de un vehículo automotor, genere un desequilibrio representativo que le perjudique económicamente .

También cuestionó el apelante que el partidor no hubiera cumplido con lo reseñado en el numeral 4 del precitado art. 508, en lo atinente a la confirmación de una hijuela de deudas, pero la juez ordenó al partidor rehacer la partición, con el fin de que la constituyera, determinando los bienes con los cuales será cubierta, para que así pueda hacerse efectiva.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia atacada, pues la decisión de la Juez de primera instancia resulta acertada y tiene como propósito, lograr que la partición se ajuste a derecho, como es su deber.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibídem, se condenará en costas al apelante, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de julio de 2020, proferido por la señora Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró infundada la objeción al trabajo de partición propuesta por el demandado, y ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva de su proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9fcc2e9124dd541feb8cc4dc9970da0f7f4791caf0c5b5ddb46a1dff7e8c21**

Documento generado en 30/09/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>